



S.F.

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-16-2013 CONTRA  
COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 40**

**Santiago, 29 ENE 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Juan Carlos Monckeberg Fernández como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-16-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

**I. Normas Aplicables al Procedimiento**

**Administrativo Sancionatorio**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra o) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la LOSMA, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la LOSMA, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

9° La letra a) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

10° El artículo 36 de la LOSMA, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a esta Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

11° El artículo 37 de la LOSMA, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

12° El artículo 38 de la LOSMA, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

13° El artículo 39 de la LOSMA, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

14° El artículo 40 de la LOSMA, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

15° El artículo 44 de la LOSMA, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

16° El artículo 47 de la LOSMA, que señala que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia;

17° El inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA, que indica que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;

18° El inciso primero del artículo 50 de la LOSMA, que señala que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinando el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan;

19° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

20° El inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

21° El artículo 53 de la LOSMA, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

22° El artículo 54 de la LOSMA, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

23° El artículo 62 de la LOSMA que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

24° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el

Titulo III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

## **II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol F-024-2013**

25° **Compañía Minera Maricunga**, Rol Único Tributario N° 78.095.890-1, es titular del "Proyecto Minero Refugio" y sus modificaciones, asociado a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el "Proyecto Minero Refugio" ("RCA 2/94"); (ii) Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la "Modificación al Proyecto Refugio" ("RCA 32/2000"); (iii) Resolución Exenta N° 97, de 30 de diciembre 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Nuevo Campamento Proyecto Refugio" ("RCA 97/2003"); y, (iv) Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio" ("RCA 4/2004");

26° El Proyecto Minero Refugio consiste en la explotación del depósito Verde, yacimiento aurífero de baja ley y gran tonelaje, ubicado en la Cordillera de los Andes en la denominada "Franja Aurífera de Maricunga". Las características del mineral permiten su explotación a rajo abierto, el procesamiento mediante lixiviación en pilas con cianuro de sodio, recuperando el oro de las soluciones ricas con carbón activado, seguido de electro-obtención y fundición para la obtención de metal doré. El método de lixiviación en pilas no origina transporte ni acumulación de relaves. Fue aprobado inicialmente por la RCA 2/94 y ha sufrido diversas modificaciones a lo largo del tiempo para efectos de construir nuevas obras, maximizar los procesos productivos, actualizar tecnología, etc.;

27° Con fecha 31 de enero de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama presentó una denuncia ante esta Superintendencia informando sobre el ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), por parte de Compañía Minera Maricunga, titulada "Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseños". En el texto de dicha DIA, el titular reconoce diversos incumplimientos a Resoluciones de Calificación Ambiental vigentes, a juicio del referido órgano;

28° El día 11 de abril de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios ("U.I.P.S.") solicitó, mediante Ord. U.I.P.S. N° 108, la remisión de mayores antecedentes al organismo denunciante con el fin de configurar las infracciones esgrimidas;

29° Mediante Ord. N° 182, de 21 de junio de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama responde a la solicitud referida en el numeral anterior, acompañando tabla que enumera e identifica incumplimientos. Dicho documento fue recibido por la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 25 de junio de 2013;

30° Con fecha 1° de julio de 2013, mediante su Resolución Exenta N° 648, y en uso de la atribución consagrada en la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, se requirió información sobre el cumplimiento de las medidas que indica en las diversas Resoluciones de Calificación Ambiental del Proyecto Minero Refugio, a Compañía Minera Maricunga. Para ello se otorgó al titular un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, para remitir los antecedentes;

31° Con fecha 11 de julio de 2013, y encontrándose dentro del plazo estipulado, Compañía Minera Maricunga solicitó la ampliación del plazo indicado en la citada Resolución Exenta N° 648; solicitud que fue acogida por esta Unidad, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 430 de 12 de julio de 2013, otorgando un plazo adicional de 2 días hábiles, contados desde la notificación de dicho acto administrativo;

32° Con fecha 30 de julio de 2013, Compañía Minera Maricunga dio respuesta a la Resolución Exenta N° 648 citada, remitiendo los antecedentes solicitados y acompañando un cuadro comparativo que contiene la información requerida por esta Superintendencia frente a las obligaciones estipuladas en las diversas Resoluciones de Calificación Ambiental del Proyecto Minero Refugio. Acompañado a la respuesta, el titular presentó los siguientes documentos anexos:

- Anexo 1.1, titulado “Cubierta correas transportadoras”, lo que incluye plano de la cobertura de las correas.
- Anexo 1.2., titulado “Información meteorológica Proyecto Refugio”.
- Anexo 1.3., titulado “Calidad del Aire”, lo que incluye la figura de ubicación de las fuentes emisoras y receptores cercanos.
- Anexo 2.1., titulado “Carta de Fecha 31.05.2005 e Informe técnico torre de cascadas”.
- Anexo 2.2., titulado “Resolución N° 38/2005 que modifica el considerando 3.3. letra i) párrafo cuarto de la Resolución Exenta N° 004 de 16 de enero de 2004.
- Anexo 2.3., titulado “Fotografías Torre de Cascada”.
- Anexo 2.4., titulado “I) R.E. N° 446/2005 del Servicio Agrícola y Ganadero y II) Monitoreo de MPS y Análisis de Resultados”.
- Anexo 3.1., titulado “Información en respaldo que las fases I y II de las pilas de lixiviación no están siendo regadas actualmente”.
- Anexo 4.1., titulado “Mapa en que consta el emplazamiento actual del campamento versus el emplazamiento de éste que fue aprobado en la R.E. N° 97/2003”.
- Anexo 4.2., titulado “Mapa en que consta el área evaluada ambientalmente en la R.E. N° 97/2003”.

- Anexo 5.1., titulado “Ficha técnica de generadores”.
- Anexo 5.2., titulado “Inventario y Evaluación de Emisiones Atmosféricas Casa de Fuerza Campamento Rancho del Gallo”.
- Anexo 5.3., titulado “Declaraciones anuales de Emisiones de Contaminantes del D.S. N° 138/2005”.
- Anexo 6.1., titulado “Resoluciones N° 924 y 3255, Ambas de la SEREMI de Salud de Atacama, del año 2010, que aprueban la planta de osmosis inversa”.
- Anexo 6.2., titulado “Croquis de Ubicación de Planta de Osmosis Inversa y otras instalaciones Campamento Rancho del Gallo”.
- Anexo 8.1., titulado “R.E. N° 987 Aprueba y Autoriza el Proyecto de Alcantarillado Particular”.
- Anexo 8.2., titulado “Diagrama de funcionamiento planta de tratamiento de aguas servidas con modificaciones ejecutadas por CMM”.
- Anexo 8.3., titulado “Proyectos Modificaciones a Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”.
- Anexo 9.1., titulado “i) R.E. N° 266/2001 que autoriza el proyecto Ampliación y cierre vertedero doméstico, ii) R.E. N° 713/2001 que autoriza el funcionamiento del proyecto ampliación del vertedero de residuos domésticos.”
- Anexo 9.2., titulado “Declaración Jurada”;

33°. Mediante Memorándum N° 475, de 31 de julio de 2013, de la Macrozona Norte de la Superintendencia del Medio Ambiente, se derivó a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios el Informe de Fiscalización, rol DFZ-2013-220-III-RCA-IA y sus anexos;

34° Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 230, de 5 de septiembre de 2013, se designó a don Sebastián Avilés Bezanilla como Fiscal Instructor Titular y a don Gerardo Ramírez González, como Fiscal Instructor Suplente;

35° Con fecha 6 de septiembre de 2013, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio mediante Ordinario U.I.P.S. N° 633 (“Formulación de Cargos”). En el referido Ordinario se solicita, además, que se presenten antecedentes que acrediten (i) el caudal de aguas servidas tratadas por la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Nuevo Campamento Proyecto Refugio durante el transcurso del año 2013, y (ii) los parámetros, y sus niveles de concentración, de las descargas de aguas servidas de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del Nuevo Campamento Refugio durante el transcurso del año 2013, otorgando un plazo de 10 días para satisfacer dicho requerimiento;

36° En esta formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción:

A. La correa transportadora de material grueso se encuentra cubierta de forma parcial.

B. Las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizadas.

C. El depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado.

D. Acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto. Por otra parte, se observan materiales en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje.

E. Se constató la ejecución de diversas obras destinadas a modificar los proyectos previamente evaluados, en particular, el aumento de capacidad instalada del campamento Rancho del Gallo de 300 a 544 personas, la sustitución de la instalación de una línea de transmisión eléctrica por la implementación de generadores a combustible, la instalación de una planta de osmosis -alimentada por camiones aljibes- en el sector del campamento Rancho del Gallo en lugar de la construcción de un acueducto desde la planta de osmosis ya existente, el uso del vertedero existente en lugar de la habilitación del relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios que debió habilitarse en los sectores aledaños al campamento y la implementación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, en que existe un compactador de residuos sólidos, los que son retirados de forma periódica por una empresa contratista, a fin de su disposición en el citado vertedero;

37° De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a Compañía Minera Maricunga fueron los siguientes:

(i) Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en el Resuelvo 2° de la Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el "Proyecto Minero Refugio"; que impone la obligatoriedad de los puntos 3.7.1., 3.10.2. y 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental que presentó el titular.

(ii) Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en los considerandos 3.1., 3.2. y 5.9. de la Resolución Exenta N° 32, de 16 de mayo de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la "Modificación al Proyecto Refugio".

(iii) Incumplimiento de las normas, condiciones y/o medidas contenidas en los considerandos 3.2, 3.3. letra i) y 3.3. letra m) de la Resolución Exenta N° 4, de 16 de enero de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio".

(iv) La ejecución de una modificación de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella;

38° Al respecto, cabe señalar que los presentes cargos se fundaron en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de las RCA 2/1994, RCA 32/2000 y RCA 4/2004, que se indican a continuación:

Materia Objeto de la Formulación de Cargos	Considerandos asociados a la RCA 2/94	Considerandos asociados a la RCA 32/2000	Considerandos asociados a la RCA 4/2004
<p>En relación a la falta de cobertura de las correas transportadoras.</p>	<p>"2° Todas las medidas de mitigación, prevención, control y/o atenuación de impactos medioambientales, a las que alude el Estudio de Impacto Ambiental para las etapas de preoperación, operación y abandono del proyecto, deberán ser asumidas e implementadas por la empresa propietaria del proyecto" (Resuelvo 2°)</p> <p>"3.7.1. Área de Chancado (...) Transporte de material grueso. La correa que transportará el mineral de tamaño menor a 254mm, <b>estará cubierta completamente en toda su longitud (1.810 mts)</b>, incluyendo los puntos de transferencia, de manera de minimizar la emisión de polvo. En los primeros 310 metros tendrá un ancho de 1220mm, donde el material será traspasado a un segundo tramo de 1065mm que llegará al acopio de mineral grueso". (Estudio de Impacto Ambiental, página 28).</p> <p>5.3.1. Ambiente Físico. (...) La planta de chancado es normalmente una importante fuente generadora de polvo. Tal como se describió en el capítulo 3, la planta que operará en Refugio está</p>		<p>3.2. Situación Actual (...) c) Área Chancado De acuerdo al diseño original, las instalaciones para el chancado incluyen tres etapas: chancado primario, secundario y terciario, cuyo objetivo es la obtención de un producto de tamaño inferior a 12,7 mm. Estas instalaciones <b>estarán construidas bajo techo y las correas cubiertas para protegerlas del viento y de la nieve</b>. Además, se cuenta con sistemas de supresión de polvo."</p> <p>3.3. Situación con proyecto (...) i) Con respecto de las Emisiones de Material Particulado. (...) La correa que transporta el mineral de tamaño inferior a 10" desde el Chancador Primario <b>está cubierta completamente en toda su longitud (1.810 m)</b>, incluyendo los puntos de transferencia, de manera de minimizar la emisión de polvo."</p>



	<p>diseñada con correas transportadoras cubiertas, instalaciones bajo techo, sistemas de supresión y colección de polvo, acopios de mineral cerrados, etc., por lo que el impacto que producirá por contaminación del aire será mínimo. (Estudio de Impacto Ambiental, página 208).</p>		
<p>En relación a que las pilas de lixiviación de las fases I y II, no se encuentran cerradas y neutralizada.</p>		<p>3.1. <b>Objetivos y Monto de la Inversión.</b> Este proyecto corresponde a una modificación del proyecto Refugio, específicamente es una modificación del proceso de lixiviación y recuperación de oro en las fases III, IV y V. Dicha modificación permitirá comenzar con el proceso de cierre de las pilas de lixiviación correspondientes a la fase I y II, las que han concluido su vida útil. (...)"</p> <p>Considerando 3.2. <b>Localización y Superficie del Proyecto</b> En la descripción del proyecto presentado en el E.I.A 1994, el área de lixiviación contendría una sola pila construida en cinco fases. Sin embargo como se realizará el cierre de las fases I y II; las fases III; IV y V constituirán una pila separada con 80 metros de altura, ocupando el mismo volumen evaluado anteriormente. El proyecto no</p>	

		<p><i>modificará la superficie propuesta en el proyecto original (Refugio), sólo aumentará la altura de las pilas al doble, es decir, de 40 a 80 metros. Tampoco se modificará el volumen total de material que se almacenará en la pila (108.000.000 toneladas) (...).</i></p> <p><i>5.9. En Relación al Plan de Cierre y Abandono</i></p> <p><i>El titular se compromete a realizar las siguientes actividades a fin de llevar a cabo un Plan de Cierre y Abandono con un procedimiento ordenado y seguro.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ <i>Lavado y neutralización de las pilas, a fin de asegurar que el contenido de cianuro cumpla con la normativa vigente.</i></li><li>▪ <i>En el caso de que ocurran posibles derrames de agua desde las pilas hacia los terrenos aledaños, éstos estarán contenidos y canalizados hacia las piscinas de almacenamiento, las cuales estarán vacías para recibir estas eventualidades después del término de la vida útil del proyecto.</i></li><li>▪ <i>Realizar un cubrimiento de las pilas, una vez que estén completamente neutralizadas con el propósito de restituir</i></li></ul>	
--	--	--	--

		<p>las condiciones paisajísticas del lugar.</p> <p>No obstante lo anterior, el titular desarrollará un Plan de Cierre y Abandono detallado del proyecto Refugio, el cual consistirá en un documento detallado de cada una de las actividades de cierre que se realizarán durante el proyecto (cierre anticipado), y una vez terminada la operación minera (abandono final), cuyo fin será minimizar las alteraciones ambientales producidas. Dicho documento se comenzará a preparar durante el mes de mayo del 2000, y será sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, vía Declaración de Impacto Ambiental durante el año en curso."</p>	
<p>En relación a que el depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado.</p>	<p>"2° Todas las medidas de mitigación, prevención, control y/o atenuación de impactos medioambientales, a las que alude el Estudio de Impacto Ambiental para las etapas de preoperación, operación y abandono del proyecto, deberán ser asumidas e implementadas por la empresa propietaria del proyecto" (Resuelvo 2°)</p> <p>5.3.1. Ambiente Físico. (...) La planta de chancado es normalmente una importante fuente generadora de polvo. Tal como se describió en el capítulo 3, la planta que operará en Refugio está</p>		<p>3.3. Situación con proyecto (...)</p> <p>i) Con respecto de las Emisiones de Material Particulado. Cubrir el depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario <b>mediante paredes y un techo de metal</b> con el fin de prevenir la generación de polvo. (...)"</p>

	<p>diseñada con correas transportadoras cubiertas, instalaciones bajo techo, sistemas de supresión y colección de polvo, acopios de mineral cerrados, etc., por lo que el impacto que producirá por contaminación del aire será mínimo. (Estudio de Impacto Ambiental, página 208).</p>		
<p><b>En relación a la acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto. Por otra parte, se observan materiales en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje.</b></p>	<p>3.10.2. Desechos industriales. Los desechos industriales principales producidos durante la construcción y operación será los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Peligrosos, corrosivos e inflamables: aceites, grasas, baterías, envases de reactivos, desechos laboratorio.</li> <li>- Gomas: neumáticos, cintas transportadoras, mangueras, carpetas y cañerías PVC.</li> <li>- Chatarra: tambores, despuntes, aceros de desgaste, equipos y repuestos en desuso.</li> <li>- Otros: madera, vidrio, materiales construcción.</li> </ul> <p>Se contará con un patio de salvataje ubicado al sur de las pilas (Mapa N° 2), en el que se cercará e impermeabilizará un sector para el almacenaje de los materiales peligrosos, y donde se depositará todo el resto de los materiales de acuerdo a los siguientes criterios. (...) b) Gomas Tanto los neumáticos, cintas transportadoras, mangueras y carpeta usadas se acumularán en el patio de salvataje en forma ordenada,</p>		<p>3.3. Situación del proyecto. m) Con respecto a los Residuos Sólidos Peligrosos La empresa actualmente cuenta con un patio de salvataje, y que corresponde a un sector cerrado con cerco de malla en el que, para su reciclaje posterior, se han depositado en forma separada los materiales en desuso: madera, chatarra (mantos de chancadores usados, tuberías, etc.), gomas y otros productos remanentes de la construcción (fierros, cañerías PVC, etc.). Además se cuenta con otro patio de salvataje, sin reja perimetral, pero con una berma tipo pretil de 5 metros de base por tres metros de alto, donde se almacenan equipos pesados. Adicionalmente, en este sector se ha habilitado un sector para la depositación temporal de materiales peligrosos como baterías y aceite usado, que son reciclados hacia Copiapó o los propios proveedores. Los residuos peligrosos serán dispuestos en el patio de salvataje en la mina, siendo</p>

	<p><b>clasificándolos por tamaño y tipo.</b> Serán trasladados a Copiapó sólo en caso en que se encuentre una alternativa de reciclaje.</p> <p>c) Chatarra        La chatarra estará compuesta por tambores, despuntes, planchas y puntas de acero de desgaste de los equipos de mina y chancado, y equipos y partes.        La mayor parte de los tambores se reutilizará para reenvasar el aceite usado y las borras de la planta de recuperación. El resto se lavará y reciclará en el mercado local. Los tambores dañados se dispondrán separadamente (una vez lavados), en el patio de salvataje.  <b>El resto de la chatarra se dispondrá de forma ordenada en el patio de salvataje, tanto para su reciclaje en la operación como en el comercio local.</b></p> <p>d) Otros.        El resto de desechos provenientes de la operación y construcción, los cuales son producidos en cantidades menores, como madera (cajones, molduras, etc.), materiales de construcción, etc. tienen siempre una utilización secundaria tanto en la misma mina como en consumidores locales en Copiapó. <b>Esos se almacenarán en forma ordenada en el patio de salvataje para su posterior recuperación. (...)</b>        (Estudio de Impacto Ambiental, página 41 a 43)</p>		<p><i>incorporados en el plan de manejo de residuos peligrosos actualmente operativo en la faena. (...)</i>"</p>
--	---	--	--

39° Con fecha 17 de septiembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó ante esta Superintendencia un escrito que solicita ampliación de plazo para la entrega de información solicitada en el título IX del Ord. U.I.P.S. N° 633;

40° También, con fecha 17 de septiembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó ante esta Superintendencia un escrito que solicita ampliación del plazo estipulado para la presentación de Programa de Cumplimiento y Descargos, en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado por el Ordinario U.I.P.S. N° 633;

41° Mediante su Ordinario U.I.P.S. N° 716, de 30 de Septiembre de 2013, el Fiscal Instructor Titular del procedimiento administrativo sancionador se pronunció sobre las solicitudes indicadas en los numerales 37 y 38 de la presente resolución, acogiénolas y otorgando la ampliación de los plazos solicitados;

42° Con fecha 11 de octubre de 2013, Compañía Minera Maricunga cumplió el requerimiento de información contenido en el título IX del Ordinario U.I.P.S. N° 633, entregando los antecedentes solicitados;

43° Asimismo, con fecha 11 de octubre de 2013, haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 42 de la LOSMA, el titular presentó el Programa de Cumplimiento. En virtud de lo anterior, el Fiscal Instructor del procedimiento formó cuaderno separado para la tramitación íntegra del programa de cumplimiento. A dicha presentación, el titular acompañó:

- Anexo fotográfico, depósito de alimentador de descarga de Chancador Primario y Planta de Chancado.
- Anexo, plano área ambientalmente evaluada y proyecto actual.
- Anexo, tasa de ocupabilidad de las dependencias del campamento Rancho del Gallo.
- Anexo, Casa de Fuerza Campamento Rancho del Gallo y la RCA 97/2003.
- Anexo, Resolución Exenta N° 924, de 16 de marzo de 2010, Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama y Resolución Exenta N° 3255, de 9 de noviembre de 2010, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama.
- Anexo, Carta Gantt de trabajo cobertura de correas transportadoras.
- Anexo, Carta Gantt de trabajo de programa de cierre.
- Anexo, Gestión de residuos sólidos en la minería, elaborado por la empresa KDM.

44° Con fecha 14 de octubre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó escrito de descargos y antecedentes, en relación a los cargos formulados por esta Superintendencia;

45° Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 285, de 15 de octubre de 2013, se derivó el texto del Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente para la revisión de sus aspectos técnicos;

46° Mediante Memorandum N° 772, de 17 de octubre de 2013, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente remitió a esta Unidad sus observaciones sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, concluyendo que la propuesta del infractor no permitía una adecuada fiscalización, ni se orientaba hacia el restablecimiento de los objetivos planteados en el instrumento de gestión ambiental que fundan los presentes cargos;

47° Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 825, de 23 de octubre de 2013, se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Maricunga, por no cumplir con los requisitos del artículo 42 de la LOSMA y el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación. Asimismo, se derivaron los antecedentes al Fiscal Instructor para que procediera con la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio;

48° Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 872, de 5 de noviembre de 2013, se solicitó a Compañía Minera Maricunga la presentación de los antecedentes que indica de conformidad a los artículos 50 y 51 de la LOSMA y el artículo 35 de la Ley N° 19.880. Asimismo, se proveyó la presentación del escrito de Descargos. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente, en las dependencias de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 5 de noviembre de 2013. A este respecto, se solicitó:

- Circunstancia de no haberse beneficiado Compañía Minera Maricunga con los hechos infraccionales que fundan la formulación de cargos. En este sentido, se incluye los costos evitados por la construcción de las obras y la no implementación de las medidas indicadas por las diversas RCA. Además, los beneficios productivos o utilidades que dichos incumplimientos han generado. De este modo, se requiere acreditar de forma fehaciente y verificable:
  - Costo de instalación de cobertura total de correas transportadoras de material grueso,
  - Costo de instalación de cobertura de paredes y techo en el depósito de descarga del Chancador Primario. En este sentido, adecuarse al medio probatorio del estado actual de la instalación indicado por el Informe de Fiscalización rol DFZ-2013-220-III-RCA-IA, en su página 15.
  - Costo de instalación de cobertura en el depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario y de fortalecimiento de los sistemas de supresión de polvo indicados por

Compañía Minera Maricunga en escrito de descargos.

- Costo de presentación de Declaración de Impacto ambiental que contenga las medidas para asegurar la estabilidad química de las pilas de lixiviación de las fases I y II del proyecto.
- Costo total del cierre y estabilización de las pilas de lixiviación de las fases I y II del proyecto.
- Costo de ejecución del plan de acumulación y apilamiento de residuos de chatarra, madera y otros materiales en desuso, acorde a los parámetros impuestos por la RCA 2/1994 y RCA 4/2004.
- Costo de construcción de la línea de transmisión eléctrica indicada en la RCA 97/2003.
- Costo de la instalación de la casa de fuerza con una capacidad de generación instalada nominal, al nivel del mar, de 3,3. mW.
- Costo de la construcción del acueducto que conecta planta de osmosis existente con el campamento Rancho del Gallo, según lo dispuesto por la RCA 97/2003.
- Costo de la instalación de la Planta de Osmosis Inversa en el campamento Rancho del Gallo.
- Costo de la implementación de relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios impuesto por la RCA 97/2003.
- Costo de la presentación de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, para regularizar ante la autoridad evaluadora aquellas obras o modificaciones, sin autorización, a las diversas RCA.
- Circunstancia de no haberse beneficiado Compañía Minera Maricunga con la utilización del campamento Rancho del Gallo con una ocupación de trabajadores mayor a la autorizada por la RCA 97/2003.
- Capacidad económica de la Compañía Minera Maricunga fundada en



antecedentes fehacientes y comprobables.

- Circunstancia de no generarse efectos ambientales adversos relacionados con:
  - Construcción de casa de fuerza, referida previamente, principalmente en cuanto a la generación de nuevas emisiones y en cuanto al traslado y almacenamiento de combustible.
  - Implementación de la Planta de Osmosis Inversa en el campamento Rancho del Gallo, con especial atención al uso de camiones aljibe para su alimentación;

49° Con fecha 13 de noviembre de 2013, Compañía Minera Maricunga solicitó ampliación de plazo para la entrega de los antecedentes solicitados por el Ordinario U.I.P.S. N° 872, referido en el numeral anterior;

50° Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 923, de 13 de noviembre de 2013, se acogió la solicitud indicada en el numeral 47 del presente acto y se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de los antecedentes requeridos;

51° Con fecha 26 de noviembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó ante esta Superintendencia los antecedentes solicitados por el Ordinario U.I.P.S. N° 872 indicado en el numeral 21 del presente acto. Para ello, el titular acompañó los siguientes documentos anexos:

- Anexo 1.a., titulado "Proyecto de Cover Correas CMM".
- Anexo 1.c., titulado "Proyecto de cierre CH I".
- Anexo 1.d. titulado "Cotización DIA Cierre Químico Pilas de Lixiviación Proyecto Minero Refugio".
- Anexo 1.f., documentos referentes a los costos del plan de orden y limpieza de patio de salvataje.
- Anexo 1.g., documentos referentes a los costos de la construcción de la línea de transmisión eléctrica.
- Anexo 1.h., documentos referentes a los costos de la instalación del grupo electrógeno en la casa de fuerza.
- Anexo 1.i., documentos referentes a los costos de la construcción de acueducto.
- Anexo 1.j., documentos referentes a los costos incurridos en transporte de agua potable.
- Anexo 1.k., documentos referentes a los costos de instalación del vertedero RDG.

- Anexo 1.i., documentos referentes a los costos del servicio integral de reordenamiento y clasificación del Patio de Chatarra.
- Anexo iii, declaraciones de Compañía Minera Maricunga a la Superintendencia de Valore y Seguros sobre los estados de resultados de la empresa.
- Anexo iv.a., Inventario y evaluación de emisiones atmosféricas casa de fuerza campamento Rancho del Gallo;

52° También con fecha 26 de noviembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó escrito que, en lo principal, solicita tener presente los argumentos que expone y, en primer otrosí, tener por acompañados los documentos que indica;

53° Asimismo, con fecha 26 de noviembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó escrito que, en lo principal, rectifica y enmienda el Plan de Acciones presentado por el titular; y, en el otrosí, solicita considerar como atenuante el esfuerzo que ha realizado el regulado para abordar las situaciones expuestas en la formulación de cargos;

54° Con fecha 4 de diciembre de 2013, mediante Ord. N° U.I.P.S. N° 1033, se dio por evacuada la respuesta al requerimiento de información contenido en el Ord. U.I.P.S. N° 872. Asimismo, a la presentación individualizada en el considerando 52° de esta resolución, se resolvió ordenar su retiro del expediente administrativo pues se estimó que, en virtud de su contenido, correspondía a un escrito de descargos presentado de manera extemporánea;

55° Con fecha 24 de diciembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó un escrito ante la Superintendencia solicitando, en lo principal, que se resuelva el escrito presentado por la misma parte con fecha 26 de noviembre, individualizado en el considerando 53° de la presente resolución, que no fue considerado por el Ord. U.I.P.S. N° 1.033 ya citado; en el primer otrosí, solicita disponer la incorporación al expediente administrativo del escrito precedentemente señalado y su publicación en el expediente electrónico del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"); y, en el segundo otrosí, que se tenga por acompañada copia de escrito que rectifica plan de acción;

56° Con fecha 6 de enero de 2014, mediante Ord. U.I.P.S. N° 15, esta Superintendencia acogió las solicitudes contenidas en el escrito presentado con fecha 24 de diciembre de 2013, proveyendo el escrito de 26 de noviembre de 2013 que rectifica y enmienda plan de acción, dejando sin efecto lo dispuesto por el Ord. U.I.P.S. N° 1.033, ordenando la reincorporación al expediente administrativo del mismo escrito y su publicación en el SNIFA, junto con los demás escritos presentados el día 26 de noviembre por el regulado, teniendo además por acompañada la copia del escrito señalado. Sin perjuicio de lo anterior, el Ord. U.I.P.S. N° 15 previene que, dada la naturaleza del contenido del escrito individualizado en el considerando 52° de esta resolución, será considerado como un escrito extemporáneo de descargos;

57° Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el expediente administrativo sancionatorio rol F-016-2013 se encuentra disponible en el

siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl>;

### **III. Análisis sobre las presentaciones y descargos del titular relativos a los hechos, actos u omisiones de la formulación de cargos**

58° Con fecha 14 de noviembre de 2013, Compañía Minera Maricunga presentó escrito de Descargos y Antecedentes, acompañando además una serie de documentos relativos al plan de acción para hacerse cargo de parte de los incumplimientos imputados, así como un anexo ilustrativo con el objetivo de desvirtuar parte de los cargos formulados por esta Superintendencia. En relación con los antecedentes y circunstancias alegados por el titular, corresponde señalar lo siguiente:

a. Consideración previa sobre el incumplimiento de las mismas normas, condiciones o medidas contenidas en diversas Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas a un mismo proyecto:

59° El principio de *non bis in idem* dicta que ninguna persona puede ser juzgada o sancionada dos veces en razón de los mismos hechos, lo que se encuentra ampliamente aceptado y aplicado por los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales;

60° En el presente caso, se observa que existen distintas resoluciones de calificación ambiental que reiteran o hacen suyas condiciones, medidas u obligaciones impuestas por otros instrumentos de gestión ambiental previos. De esta forma, es preciso determinar cuál de ellos prima en el caso concreto, pues no procede la sanción por ambos en virtud del principio *non bis in idem* antes señalado;

61° El contenido de algunas de las obligaciones referidas a los hechos infraccionales consignados en las letras A, C y D del considerando 36° de la presente resolución, se repite en más de una resolución de calificación ambiental. Al respecto, este Superintendente estima que, en el caso de existir obligaciones efectivamente coincidentes en su descripción, sentido y alcance, corresponde entender que el instrumento infringido es aquel dictado de manera más reciente, pues la obligación primitiva no ha hecho otra cosa que incorporarse y refundirse con el instrumento más recientemente dictado;

62° Así las cosas, con respecto al hecho A, se entiende que prima lo dispuesto por la RCA 4/2004, en su considerando 3.3. letra i y 3.2, respecto a los puntos 3.7.1 y 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental, que resulta obligatorio en atención a lo dispuesto en el Resuelvo 2° de la RCA 2/1994;

63° Con respecto al hecho C, la colisión de instrumentos de gestión es sólo aparente pues, como se detallará más adelante, el punto 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental –obligatorio en razón a lo dispuesto por el Resuelvo 2° de la RCA 2/1994- se refiere a la Planta de Chancado, mientras que el considerando 3.3. letra i) de la RCA 4/2004 se refiere principalmente al Chancador Primario. Dichas instalaciones son distintas, de modo que ambas disposiciones son aplicables en el caso concreto, pues no existe una auténtica

coincidencia regulatoria entre ambas. Lo mismo se extiende al hecho D, pues mientras la obligación consignada en el punto 3.10.2 del Estudio de Impacto Ambiental –obligatorio– en razón a lo dispuesto por el Resolvo 2° de la RCA 2/1994- del Proyecto Minero Refugio se refiere a desechos industriales, el considerando 3.3. letra m) de la RCA 4/2004, se refiere específicamente a desechos peligrosos;

b. En relación a la falta de cobertura íntegra de las correas transportadoras:

64° El titular reconoce el hecho infraccional consignado en la letra A del numeral 11 de la Formulación de Cargos, estimando que, actualmente, la correa presenta cobertura en 805 metros de sus 1.810 metros totales, desde el Chancador Primario hasta el Stock Pile. Agrega que dispuso de la efectiva cobertura de las correas transportadoras, en la forma dispuesta por la RCA 2/1994. Sin embargo, las extremas condiciones climáticas y, en particular, la fuerza del viento, desprendieron las coberturas instaladas. Por otra parte, el titular indica que el propósito de la cobertura, al diseñarse, fue de índole operacional y no ambiental, para evitar daños producidos por el viento y la nieve;

65° En cuanto a la cobertura inicial de las correas transportadoras, la RCA 2/1994 y la RCA 4/2004 determinan que la obligación del titular no se agota al momento de cubrir, por vez primera, las correas transportadoras. La redacción de las medidas establecidas en las citadas autorizaciones administrativas ambientales y su objetivo, como se verá en el considerando siguiente, de evitar la propagación de polvo y material particulado, determinan que las correas siempre debieron estar cubiertas, constatándose así la infracción;

66° En relación a lo señalado por el titular respecto a que la cobertura de las correas corresponde a una medida de carácter operacional y no ambiental, el titular argumenta que aquello queda claro en lo dispuesto por la RCA 4/2004. En dicho tenor, es efectivo que el Considerando 3.2. de la RCA 4/2004 hace alusión a que la cobertura tiene como objetivo el proteger a las correas del viento y la nieve. No obstante aquello, el considerando 3.3. de la misma RCA 4/2004 sitúa la medida bajo el subtítulo denominado “Con respecto a las emisiones de Material Particulado”, señalando expresamente que *“La correa que transporta el mineral de tamaño inferior a 10” desde el Chancador Primario está cubierta completamente en toda su longitud (1.810 m), incluyendo los puntos de transferencia, de manera de minimizar la emisión de polvo.”* De este modo, es meridianamente claro el contenido ambiental de la medida impuesta tanto por la RCA 2/1994 como por la RCA 4/2004;

67° Finalmente, con respecto a lo sostenido por el titular en sus descargos sobre el punto 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental, estese a lo señalado en los considerandos 62° y 63° del presente acto administrativo;

c. En relación a que las pilas de lixiviación de las fases I y II no se encuentran cerradas y neutralizadas:

68° El titular reconoce el hecho infraccional en sus descargos al señalar que *“(…) atendiendo los compromisos adquiridos previamente, se contempla iniciar las acciones para proceder al cierre de estas pilas”*;

69° En orden a dar cumplimiento a dicha medida, el titular hace presente lo expresado por la Resolución Exenta N° 56, de 11 de febrero de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, que calificó el “Plan de Cierre Proyecto Refugio”. Dicha RCA establece, en su considerando 5.2. letra a.3., que para dar curso al cierre y estabilización de las pilas de lixiviación se deberá presentar previamente una Declaración de Impacto Ambiental específica para ello, la que deberá contener un estudio de la hoya hidrográfica que pueda afectarse por potenciales infiltraciones al proyecto;

70° Por otra parte, el titular señala que la obligación que se le está exigiendo no se encuentra asociada a un impacto ambiental, sino que la razón de su establecimiento es de índole económica. En tal sentido, expresa que la solución alternativa propuesta por el titular en la Declaración de Impacto Ambiental en actual tramitación, referida en el considerando 27° del presente acto –cierre integrado de todas las pilas en conjunto-, resulta más conveniente desde la perspectiva ambiental. Como corolario, argumenta que las pilas no están siendo regadas actualmente con soluciones cianuradas;

71° El argumento esgrimido por el titular sobre este punto debe ser rechazado, por dos órdenes de razones. En primer lugar, desde un punto de vista material, porque a ningún titular le está permitido evaluar por sí y ante sí el mérito de las obligaciones a que se encuentra afecto según su respectiva RCA. Ante contingencias que puedan retrasar o dificultar el cumplimiento de una condición, norma o medida, es responsabilidad del propio titular gestionar las eventuales modificaciones a la respectiva RCA ante el Servicio de Evaluación Ambiental, sin que le esté permitido determinar por sí la vigencia de sus obligaciones, ni cumplirlas de un modo alternativo, ni menos suponer que su incumplimiento se encuentra justificado. La normativa ambiental vigente establece un procedimiento complejo para determinar, mitigar y compensar los riesgos ambientales asociados a un proyecto o actividad, de manera que su ponderación escapa de la esfera individual del regulado, lo que le impide reemplazar sus obligaciones ambientales por un cumplimiento alternativo hecho a partir de su juicio unilateral, aun cuando considere que “resulta más conveniente desde la perspectiva ambiental”;

72° En segundo lugar, desde un punto de vista formal, porque las obligaciones ambientales establecidas en las resoluciones de calificación ambiental causan inmediata ejecutoriedad desde su notificación. Lo anterior es coherente con el principio de ejecutoriedad del acto administrativo, que es aplicable a las Resoluciones de Calificación Ambiental al tener la naturaleza jurídica de acto administrativo;

73° En efecto, las Resoluciones de Calificación Ambiental son un acto administrativo terminal por medio del cual se concluye con el procedimiento de evaluación ambiental. En este sentido se ha señalado:

*“[...] la resolución de calificación ambiental es un acto administrativo terminal que se pronuncia sobre la viabilidad ambiental de un proyecto o actividad, según*

se desprende de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, LBMA, y en el artículo 36, RSEIA [...]”<sup>1</sup>;

74° Asimismo, los actos emanados de los órganos de la administración del Estado gozan de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, lo que los hacen obligatorios para los particulares desde su entrada en vigencia. De este modo, en caso de incumplimiento de un acto administrativo por un particular, la autoridad no deberá recurrir a los tribunales de justicia o a un tercero compondor, porque los órganos de la administración del Estado tienen la facultad legal de exigir por sí mismos el cumplimiento sus actos administrativos. En este sentido, el inciso final del artículo 3° y artículo 51 de la Ley N°19.880 señalan:

*“Artículo 3: Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa [...]”*

*“Artículo 51: Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.”*

*Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”;*

75° En este mismo sentido, se ha pronunciado la doctrina nacional mayoritaria indicando que todo acto administrativo de un órgano de la administración del Estado es obligatorio para el administrado y la administración, facultando a esta última para exigir su cumplimiento desde el momento de su publicación o notificación, sin necesidad de acudir a otro poder del Estado para obtener su cumplimiento. En lo relevante la doctrina nacional señala:

*“Significa que el acto administrativo tiene la propiedad de ser puesto en ejecución de inmediato y por la propia Administración, sin necesidad de recurrir a otro Poder del Estado para obtener su cumplimiento, como sucede por el contrario en el régimen de las relaciones entre particulares. A esta característica se la denomina también la ejecutividad del acto [...]”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver Ord. División Jurídica CONAMA N°070983/07, de fecha 14 de Enero de 2007, “Instruye Acerca de la Adecuada Fundamentación de los Informes Sectoriales, de los Acuerdos y de las Resoluciones de Calificación Ambiental Adoptados en el Contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

<sup>2</sup> SILVA CIMMA, Enrique, Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Actos, Contratos y Bienes, Editorial Jurídica, p. 119. En este mismo sentido, “Estos principios postulan que los actos administrativos, una vez dictados y notificados al afectado, son susceptibles de cumplirse materialmente de inmediato, incluso mediante coacción, sin que sea necesaria

76° De este modo, la Superintendencia no puede realizar un juicio de mérito sobre las razones que fundan una norma, condición o medida de una Resolución de Calificación Ambiental, en tanto tiene la obligación legal de exigir su cumplimiento en los términos dispuestos en el acto administrativo;

77° Respecto al argumento relativo a la medida alternativa propuesta por el titular en la Declaración de Impacto Ambiental dispuesta en el punto 26° del presente acto, cabe indicar que no es procedente pues se funda en una mera expectativa, que no modifica los actos administrativos que se encuentran firmes y ejecutoriados. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado:

*“QUINTO: Que, en el escenario descrito, la conclusión a que arribaron los jueces de la instancia es correcta y no constituye la infracción de derecho que pretendió el reclamante. Las meras expectativas no conforman derecho y, como tales, pueden ser afectadas por disposiciones de autoridad que rigen in actum, como la del caso, que fue prevista por el organismo técnico autorizado para discernir los casos en que determinados acuíferos deben ser protegidos por los mecanismos señalados por el legislador.”* (Sentencia de la Excma. Corte Suprema N° de ingreso 8724-2010 y 10027-2010);

78° Por otro lado, la Compañía Minera Maricunga esgrime que, en concordancia con el artículo 37 de la LOSMA, la infracción se encontraría prescrita pues la obligación data del año 2000;

79° El artículo 37 de la LOSMA dispone:

*“Artículo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”;*

80° La prescripción de la acción sancionadora de la Superintendencia ha sido expresamente consignada por el transcrito artículo, imponiendo un plazo de tres años a la Superintendencia para la formulación de cargos sobre infracciones que se encuentren dentro de la esfera de su competencia. Sin embargo, no hace alusión al momento en que comienza a correr dicho plazo, de manera que corresponde aplicar las reglas generales que rigen esta materia;

---

*una resolución judicial para ello, y además no se suspende su efectividad.”* CORDERO VEGA, Luis, El Procedimiento Administrativo, Lexis Nexis, p. 175. *“Esta característica corresponde a la denominada ejecutoriedad del acto administrativo. Ella implica que el acto administrativo es capaz de imponerse a los particulares, siendo esa imposición obligatoria para sus destinatarios y pudiendo ella verificarse de oficio por la propia Administración.”* BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Derecho Administrativo General, Thomson Reuters, p. 124. *“Como definición de la ejecutoriedad del acto administrativo, podría decirse que: “Es la virtud de poder ejecutarse por sí mismo, sin la intervención de otra autoridad que aquella de que emana, aún con auxilio de la fuerza pública en ciertos casos y no obstante los recursos pendientes en su contra.”* AYLWIN A., Patricio, Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, S.A., p. 76.

81° Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia nacional se han referido constantemente al vínculo que existe entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, al tratarse de dos manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. A este respecto, la Corte Suprema ha señalado:

*“SEXTO: Que semejante cuestión se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza de las sanciones administrativas y del Derecho Administrativo Sancionador, bajo cuyo imperio aquéllas se aplican por la Administración.*

*Se entiende que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal tienen origen común en el ius puniendi único del Estado, del cual constituyen manifestaciones específicas tanto la potestad sancionatoria de la Administración como la potestad punitiva de los Tribunales de Justicia.*

*De esta similitud se desprende, como consecuencia, la posibilidad de aplicar supletoriamente, en el ámbito de las sanciones administrativas, algunos de los principios generales que informan al Derecho Penal<sup>3</sup>”;*

82° Así las cosas, al no existir norma expresa en la LOSMA sobre el momento en que debe comenzar a correr el plazo de prescripción, es necesario recurrir a las normas del Derecho Punitivo que, para el caso de las infracciones permanentes –que se presentan si *“la conducta típica del autor genera una situación antijurídica más o menos duradera según la voluntad de aquél y, mientras ésta exista, el delito se mantiene en grado de consumación”<sup>4</sup>*- dicho plazo se cuenta desde que cesa su ejecución o desde que comienza a ejecutarse la acción obligatoria. Pues bien, una infracción que consiste en omitir la ejecución de una medida impuesta por una RCA es una infracción permanente, en la medida que la existencia de la situación antijurídica que genera depende de un hecho voluntario del infractor (consistente, precisamente, en ejecutar la medida), de manera que la infracción se mantiene consumada en tanto el cumplimiento no se verifique;

83° De esta forma, es posible sostener en el presente caso que, al tratarse de la falta de cumplimiento de una medida que impone una RCA, el plazo de prescripción no ha comenzado a correr, pues la conducta típica y su efecto antijurídico persisten. Lo anterior ha sido expresamente recogido por la propia doctrina Administrativa, que ha incorporado el concepto de ***infracción permanente o de estado***, entendiéndolo como aquella infracción en que la lesión del bien jurídico protegido se prolonga en el tiempo, dando lugar a un estado de cosas contrario a Derecho y, por tanto, antijurídico<sup>5</sup>;

<sup>3</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, “Laboratorios Recalcine S.A. en contra del Instituto de Salud Pública de Chile”, recaída en causa rol 9186-2012. Casación en el fondo.

<sup>4</sup> NÁQUIRA RIVEROS, Jaime. Derecho Penal, Teoría del Delito. Editorial McGraw-Hill, 1998. Página 85.

<sup>5</sup> Lucía Alarcón Sotomayor, Manuel Rebollo Puig Y Otros, “Derecho Administrativo Sancionador”, colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, Lex Nova, ed. 2010.



d. En relación a que el depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado:

84° Al respecto, el titular sostiene tanto en sus descargos como en el anexo titulado "Fotografías ilustrativas de errores de hechos contenidos en la sección 11.c) de la Formulación de Cargos", que el Informe de Fiscalización Ambiental incurre en un error al confundir dos instalaciones distintas. En tal sentido, Compañía Minera Maricunga advierte que la RCA 4/2004 impone la obligación de cubrir, con paredes y techo, el *depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario* y no el *Depósito de Descarga del Chancador Primario*. De este modo, la fotografía incluida en la Página 15 del Informe de Fiscalización Ambiental rol DFZ-2013-220-III-RCA-IA, que sirve de fundamento al cargo formulado, no correspondería a la instalación sobre la que pesa la obligación. Por otra parte, el depósito de alimentador de descarga del Chancador Primario, sobre el que sí se reconoce la obligación de cubrirlo, se encuentra, por diseño, semienterrado y cubierto en prácticamente un 100%;

85° Como se analizará en la presente resolución, la infracción consignada por el Informe de Fiscalización aporta como medio probatorio la fotografía N° 3, la que corresponde a una instalación diversa a la que se refiere la RCA correspondiente. De esta forma, no se procederá a imputar responsabilidad al titular por el hecho infraccional que aquí se trata;

86° Por otra parte, ante el hecho infraccional que se imputa en relación al punto 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Refugio, el titular señala que la Planta de Chancado y el Chancador Primario son dos instalaciones diversas, de modo que no sería aplicable dicha disposición al caso concreto. Sobre ello, este Superintendente estima que es efectiva la alegación. En efecto, mientras el Chancador Primario constituye la primera fase de chancado del proceso, la Planta de Chancado corresponde a un sistema de chancado fino. Ambas instalaciones se encuentran emplazadas en sectores distintos, por lo que no se procederá a imputar responsabilidad al titular por el hecho infraccional relacionado con el punto 5.3.1. del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Refugio;

e. En relación a la acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto, observándose además materiales en desuso, apilados al costado del camino de acceso al patio de salvataje:

87° Sobre el punto, el titular reconoce en sus descargos que "(...) existen algunos elementos dispersos en áreas no clasificadas, lo cual constituye el hecho de infracción materia de la Formulación de Cargo (...)". Dicha afirmación constituye un claro reconocimiento a lo expresado por esta Superintendencia como hecho infraccional de la letra D, del considerando 36° de la presente resolución;

88° Con todo, el titular sostiene que dicha situación no ha generado efectos ambientales, pues no se trataría de desechos peligrosos. En cuanto al componente visual, expone que al considerar el contexto industrial-minero, que de por sí es de baja calidad visual, no se vislumbra un daño a dicho componente;

89° En este sentido, la ocurrencia o no de efectos ambientales no tiene, en este caso, relación con la antijuridicidad de la conducta. La antijuridicidad es uno de los elementos que conforman el tipo infraccional, y consiste en aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico. Así, para configurarse la infracción administrativa basta con acreditarse que se ha incumplido lo establecido, en el caso que nos convoca, en la autorización administrativa ambiental;

90° De esta forma, la constatación de la ocurrencia del hecho antijurídico en el Acta de Fiscalización, en el Informe de Fiscalización y en la propia presentación del titular, es suficiente para generar la responsabilidad, sin que el respectivo tipo infraccional exija, además, la verificación de daño ambiental;

91° Por otra parte, teniendo a la vista la Formulación de Cargos y el Informe de Fiscalización, el titular interpreta que la infracción constatada no dice relación con residuos peligrosos. Con respecto a esto y como se verá en el acápite de constatación de los hechos, efectivamente el cargo levantado por la Superintendencia no se refiere a la disposición de residuos peligrosos, pues el Informe de Fiscalización así lo indica. De este modo, no se entenderá vulnerado el punto 3.10.2 del Estudio de Impacto Ambiental, obligatorio en razón del Resuelvo 2° de la RCA N° 2/1994;

f. En relación a la ejecución de la modificación de un proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

f.1. *Aumento de capacidad instalada del Campamento Rancho del Gallo.*

92° El titular reconoce en los descargos el hecho infraccional que funda la Formulación de Cargos al sostener que efectivamente se aumentó la capacidad instalada del campamento Rancho del Gallo. Dicha capacidad había sido evaluada en la RCA 97/2003 para un máximo de 300 personas y, en la actualidad, se reconoce un aumento hasta un total de 544 personas. Asimismo, el titular reconoce que el referido cambio es una modificación que requiere evaluación ambiental, al señalar en su respuesta al Requerimiento de Información, que consta en la Resolución Exenta N° 648, de 1° de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que el referido cambio está en evaluación ambiental. En este sentido, en la respuesta a ese requerimiento, en la columna "Estado de Implementación de Obras", señala:

*"A la fecha se ha sometido a consideración de la autoridad el aumento de capacidad del campamento y la dimensión del mismo mediante la DIA del Proyecto "Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseño", ingresada a tramitación el 27 diciembre de 2012";*

93° A este respecto, el titular sostiene que ha actuado siempre de buena fe pues, aun cuando el campamento Rancho del Gallo fue construido con características distintas a las evaluadas, los motivos para ello fueron el intentar brindar

condiciones de mayor seguridad y confort a sus trabajadores. En el mismo sentido manifiesta que, si bien la superficie ocupada actualmente por el campamento es de 2,84 hectáreas, la superficie que fue evaluada ambientalmente como área de intervención en la RCA 97/2003, es de 5,19 hectáreas, con lo que no se han generado efectos ambientales relevantes productos de esta circunstancia. Finalmente, hace presente que el promedio de ocupabilidad del campamento Rancho del Gallo, durante los años 2011, 2012 y 2013, ha sido de 367, 379 y 354 personas respectivamente, acorde a la información acompañada por Compañía Minera Maricunga en su Programa de Cumplimiento. Todo lo alegado busca fundamentar que, si bien se ha cometido una infracción, esta no ha afectado componentes de especial relevancia ambiental;

94° Según lo expuesto, el titular ha reconocido el aumento de capacidad instalada y ha incluido la disminución del uso de dicho campamento en el Programa de Cumplimiento rechazado por esta Superintendencia;

95° Por otra parte, con fecha 27 de diciembre de 2012, Compañía Minera Maricunga presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama la Declaración de Impacto Ambiental titulada: "Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños". Dicho instrumento se encuentra asociado a la letra i) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, es decir, a los proyectos mineros de mayor envergadura. En la referida DIA consta como cambio de consideración el aumento de capacidad del campamento. De este modo, el hecho infraccional se encuentra acreditado, siendo aplicable a este respecto las consideraciones señaladas en los considerandos 70° y siguientes de esta resolución;

*f.2. Sustitución de la instalación de una línea de transmisión eléctrica por la implementación de generadores a combustible.*

96° Compañía Minera Maricunga reconoce haber modificado su proyecto al reemplazar la Línea de Transmisión Eléctrica por una casa de fuerza, compuesta por dos generadores marca Cummins y un estanque de combustible de 50 m<sup>3</sup>;

97° El titular remarca que las faenas mineras de su propiedad, por motivos de disminución de los precios del oro, estuvieron paralizadas entre los años 2001 y 2004; y que el campamento Rancho del Gallo fue construido en 2008. De este modo, al momento de implementar las distintas obras se tuvieron en cuenta consideraciones distintas a las evaluadas;

98° Se agrega en los descargos que la capacidad nominal de los generadores es de 1.650 kW al nivel del mar. Sin embargo, a 3.800 metros sobre el nivel del mar, los generadores tienen una disminución en su capacidad en un 39%, alcanzando un máximo de 916 kW. Por otra parte, argumenta que los generadores no son utilizados de forma simultánea sino que alternada, en un régimen de 12 horas de trabajo y 12 horas de detención;

99° Finalmente, Compañía Minera Maricunga indica que no se han generado impactos ambientales significativos. Por el contrario, la infracción ha implicado una disminución de los impactos asociados al abastecimiento eléctrico del

campamento Rancho del Gallo, por cuanto el área intervenida por la casa de fuerza (389 m<sup>2</sup>) es significativamente menor a la que hubiese sido utilizada por la línea de transmisión eléctrica (tendido de 9 kilómetros, utilizando postes de hormigón armado que serían instalados cada 60 a 150 metros). Además, no existen medidas de mitigación, compensación y/o reparación que se hayan visto modificadas por medio del cambio realizado;

100° En lo medular, el titular controvierte que la modificación constituya un cambio de consideración para los efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que, en su interpretación, no se satisfarían ninguno de los criterios determinados por el Anexo I del Ord. N° 131456/2013, de 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA. En esa línea, el titular señala que:

a) La Casa de Fuerza no constituye un proyecto de aquellos que deben ingresar por sí solos al SEIA.

b) La suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificados ambientalmente y las partes de las obras tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen uno de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA.

c) La sustitución de la línea de transmisión eléctrica por la implementación de una Casa de Fuerza no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. En relación a ello, expone que:

(i) La casa de Fuerza se ubica dentro de un área ya intervenida y evaluada ambientalmente, 100 metros al noreste de los pabellones del campamento Rancho del Gallo.

(ii) Las emisiones de los generadores no son significativas.

(iii) La sustitución de la línea de transmisión eléctrica por la Casa de Fuerza implicó evitar los movimientos de tierra necesarios para la construcción de la línea y caminos de acceso. Además, se ha hecho una intervención ambiental menor a la considerada en el proyecto original, con una menor extracción y uso de recursos naturales renovables, particularmente la generación de impactos significativamente menores sobre los componentes suelo, flora, fauna y arqueología.

(iv) El manejo de combustibles asociados al funcionamiento de los generadores cumple con la normativa vigente aplicable. Al igual que los residuos que se producen en su mantención, que no son relevantes en su calidad.

d) Producto de la sustitución de la línea de transmisión por la Casa de Fuerza no han sido modificadas ni sustituidas de forma alguna ninguna medida de mitigación, reparación y compensación asociada a la línea de transmisión que pueda entenderse diferenciada de su construcción;

101° Por otra parte, con fecha 27 de diciembre de 2012, Compañía Minera Maricunga presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama la Declaración de Impacto Ambiental titulada: "Modificación Proyecto Minero

Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños". Dicho instrumento se encuentra asociado a la letra i) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, es decir, a los proyectos mineros de mayor envergadura;

102° Dicha Declaración de Impacto Ambiental, en actual calificación, se refiere a la Casa de Fuerza como se puede ver en el siguiente recorte:

Kinross Maricunga

IAL Ambiental Ltda.

#### 2.2.4.2. Dotación de Servicios

- **Abastecimiento de Energía Eléctrica**

Actualmente, el campamento cuenta con dos generadores de energía eléctrica de 1.650 kw potencia cada uno, los que son alimentado con combustible almacenado en un estanque de 50 m<sup>3</sup> aledaño a los generadores el cual está declarado ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), como instalación de combustibles líquidos, debido a su estanque surtidor .

Respecto a la modificación efectuada, cabe indicar que el prescindir de la línea de transmisión evitó el impacto visual asociado a los postes de transmisión y la intervención por concepto de su construcción así como de sus caminos de acceso y mantenimiento.

No obstante lo anterior, el abastecimiento de energía eléctrica a partir de un generador implica un incremento en las emisiones atmosféricas en comparación a la situación original basada en la conexión al Sistema Interconectado Central (SIC).

La Evaluación Ambiental de este cambio en el Proyecto original se presenta en detalle en el Capítulo N°3 de la presente DIA.

Figura N°2.2.4.2.1. Generador de Energía Eléctrica, Campamento Rancho del Gallo



Fuente: Fotografía Capturada por el Autor, 2012.

103° En tal sentido, Compañía Minera Maricunga ha incluido, dentro de una Declaración de Calificación Ambiental, la modificación que, en sus descargos, señala que no constituiría un cambio de consideración y, por tal, no requiere ser evaluada. Tal inconsistencia riñe con el propio actuar previo del titular que sometió esta instalación en concreto al SEIA, lo que tiene precedentes relacionados al mismo proyecto, como se analizará más adelante;

104° Al respecto, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, señala:

*“Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo lo establecido en la presente ley”;*

105° En el año 1994, Compañía Minera Maricunga sometió a evaluación ambiental su Proyecto Minero Refugio, mediante un Estudio de Impacto Ambiental. En tal instrumento reconoce, en su acápite 2.1., que los proyectos de desarrollo minero que comprendan exploraciones, prospecciones, plantas procesadoras, disposición de residuos y estéril, son susceptibles de causar un impacto ambiental, por lo que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental según el artículo N° 10 de esta ley. En el mismo sentido, el registro electrónico del SEIA (e-SEIA) clasifica dicho proyecto en el supuesto de la letra i) del artículo 10°, que se refiere proyectos de desarrollo minero cuya magnitud de extracción supera las 5.000 toneladas al mes. Como ya ha sido indicado, dicho proyecto fue calificado por Resolución Exenta N° 2, de 14 de diciembre de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama;

106° En concordancia con lo expuesto, el Proyecto Minero Refugio ha sufrido una serie de modificaciones a lo largo de su vida útil, lo que ha sido reconocido por el propio titular en sus descargos. A saber:

Nombre del Proyecto	Instrumento de Evaluación	RCA	Denominación de proyecto
Modificación Proyecto Refugio	DIA	32/2000	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300
Plan de Cierre Proyecto Refugio	DIA	56/2002	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300
Nuevo Campamento Proyecto Refugio	DIA	97/2003	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300
Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio	DIA	04/2004	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300
Línea de Transmisión Eléctrica 110 kV Proyecto Refugio	DIA	05/2004	Art. 10°, letra b) de la Ley N° 19.300
Optimización Proceso Productivo Proyecto Refugio	DIA	268/2009	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300
Modificación Proyecto Minero Refugio Racionalización de la Operación Mina Planta	DIA	45/2011	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300
Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños	DIA	En calificación	Art. 10°, letra i) de la Ley N° 19.300

107° Con todo lo señalado, queda de manifiesto que Compañía Minera Maricunga ha modificado en repetidas ocasiones proyectos previamente evaluados asociados al Proyecto Minero Refugio y, para ello, ha presentado un instrumento idóneo a la autoridad competente, de conformidad al artículo 8° transcrito;

108° Así las cosas, cabe preguntarse si los hechos infraccionales que fundan los cargos son aquellos que requieren evaluación. Al respecto, cabe señalar que las instalaciones que conforman la DIA en actual calificación y que ya se encuentran construidas, constituyen una infracción pues aun no cuentan con la debida resolución de calificación ambiental que los autoriza;

109° Es el mismo titular el que, en la referida DIA, lo establece. A mayor abundamiento, el siguiente recorte:

Kinross Maricunga

IAL Ambiental Ltda.

*capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales".*

En consecuencia, y de acuerdo a lo indicado anteriormente, se hace necesario el ingreso del Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ya que consiste en una modificación de proyecto de carácter minero, esto de acuerdo a los Artículos 8° y 3° de la Ley N°19.300/94 y del D.S. N°95/01 según corresponda.

Por otra parte, considerando que los potenciales impactos ambientales que el Proyecto generará no son significativos (como se describe en el presente documento) se ha determinado que el modo de ingreso del proyecto al SEIA es a través de la presente Declaración Impacto Ambiental (DIA).

110° De este modo, en primer lugar, el titular infringe el principio de buena fe y de actos propios. El latinismo *venire cum factum proprium non valet* representa un principio general del ordenamiento jurídico: la doctrina de los actos propios, la que se deriva de uno de los pilares fundamentales de nuestro Derecho, la buena fe. En tal sentido, el actuar de Compañía Minera Maricunga es incongruente e infringe el referido principio con los argumentos vertidos en los descargos que señalan que la sustitución de la línea de transmisión eléctrica por una Casa de Fuerza no debe someterse al SEIA. Es importante destacar que en el caso concreto, la presentación de una DIA que modifica un proyecto ya evaluado demuestra que el titular reconoce la obligatoriedad, en razón del principio señalado;

111° Si bien el principio general de la buena fe está consagrado en el Derecho Civil, la Contraloría General de la República lo ha hecho extensivo al Derecho Público en repetidas ocasiones. En este sentido, el Órgano Contralor ha expresado que *el reconocimiento de la buena fe, como sustento básico de las relaciones jurídicas de derecho público y privado, constituye la aplicación directa de los principios generales del derecho, de modo que no se requiere de una consagración legal expresa para que se pueda recurrir a él para que la Administración decida cómo proceder en tales situaciones*<sup>6</sup>. Así las cosas, la teoría o doctrina de los actos propios, como una emanación directa del principio de la buena fe, consiste en que no es lícito a una parte hacer valer un derecho en contradicción a su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe<sup>7</sup>;

<sup>6</sup> Ver dictamen de la Contraloría General de la República N° 16.238, de 2007. Además, revisar dictámenes N° 12.266, de 1999; N° 31.636, de 2001; N° 12.272, de 2002.

<sup>7</sup> Cfr. ENNECCERUS, Ludwig, Tratado de derecho Civil Alemán, Barcelona. 1950, 2° edición, p. 495.

112° En el caso de marras, Compañía Minera Maricunga sostuvo una posición ante el Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, al presentar una DIA que incluye las diversas instalaciones sobre las que aquí se debate; y luego, una posición diametralmente opuesta frente a la Superintendencia del Medio Ambiente, al considerar que dichas instalaciones no requieren de una evaluación ambiental obligatoria. Es más, solicita dentro de sus alegaciones que se requiera pronunciamiento a dicho órgano evaluador para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de la Casa de Fuerza;

113° Es relevante apuntar aquí que no es sólo la posición de Compañía Minera Maricunga lo que se ha visto modificado, sino que también ciertos datos precisos presentados en la referida DIA frente a lo expuesto ante esta Superintendencia. Como se señaló con anterioridad, en la DIA no se hace alusión alguna a la disminución de potencia que afectaría a los generadores Cummins instalados en el campamento Rancho del Gallo. Esta circunstancia sólo fue levantada por Compañía Minera Maricunga dentro del proceso sancionatorio en curso y en defensa de dicho argumento presentó el "Reporte Técnico Cummins Chile #OS 12042058", señalando que a partir del 8 de noviembre los generadores han sido configurados para operar con una potencia máxima de 1.200 kW, cada uno. Es decir, hasta antes de esa fecha y como fue reconocido por el titular, la capacidad instalada de la Casa de Fuerza superaba el baremo impuesto por la Ley N° 19.300 y el RSEIA. Similar situación ocurre en relación al aumento de emisiones atmosféricas por la instalación de la Casa de Fuerza, toda vez que en la DIA presentada a evaluación señala claramente que es una realidad, mientras que en los argumentos vertidos en este procedimiento aduce que no serían de consideración;

114° De esta forma, es claro que los argumentos expuestos por Compañía Minera Maricunga en este punto no tiene la habilidad de desvirtuar los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente, toda vez que ha sido el propio titular quien ha reconocido que las modificaciones sufridas por los proyectos previamente evaluados requieren de una nueva resolución de calificación ambiental. Acoger el análisis expuesto por el titular significa desatender la doctrina de los actos propios y la buena fe;

115° Finalmente, no se estima pertinente y conducente la solicitud de requerimiento al Servicio de Evaluación Ambiental sobre la pertinencia de ingreso de la Casa de Fuerza, en razón a lo debidamente expuesto;

*f.3. La instalación de una planta de osmosis inversa –alimentada por camiones aljibes- en el sector del Campamento Rancho del Gallo, en lugar de la construcción de un acueducto desde la planta de osmosis ya existente.*

116° El titular reconoce la sustitución de la construcción de un acueducto por la implementación de una planta de osmosis inversa en el campamento Rancho del Gallo. Dicha planta está diseñada para producir 3,3 m<sup>3</sup>/h de agua potable, con una capacidad máxima de 79.200 litros/día y se encuentra aprobado por Resolución N° 924, de 24 de mayo de 2010, y Resolución N° 3.255, de 9 de noviembre de 2010, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama, las que fueron acompañadas junto a la presentación del Programa de Cumplimiento respectivo;



117° En este sentido, Compañía Minera Maricunga esgrime que la sustitución del acueducto evaluado por la planta de osmosis inversa alimentada por camiones aljibes, ha permitido minimizar el área de intervención del proyecto y los impactos asociados a la construcción y mantenimiento de dicho acueducto;

118° Finalmente, indica que el transporte del agua por los camiones aljibe efectivamente ha generado un incremento en las emisiones asociadas al proyecto. Sin embargo, dichos efectos no son significativos;

119° Con respecto a la alegación sobre la sustitución del acueducto previamente evaluado por una planta de osmosis inversa alimentada por camiones aljibe, se hacen extensivos los argumentos expuestos en los considerandos 70° y siguientes del presente acto administrativo;

120° Asimismo, el titular reconoce que el referido cambio es una modificación que requiere evaluación ambiental, al señalar en su respuesta al Requerimiento de Información, que consta en la Resolución Exenta N° 648, de 1° de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que el referido cambio está en evaluación ambiental. En este sentido, en la respuesta en el requerimiento en la columna "Estado de Implementación de Obras", señala:

*"A la fecha se ha sometido a consideración de la autoridad el aumento de capacidad del campamento y la dimensión del mismo mediante la DIA del Proyecto "Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseño", ingresada a tramitación el 28 diciembre de 2012";*

121° Por otra parte, el hecho de no generarse efectos ambientales adversos con la modificación, será tratada al regular la sanción que corresponda aplicar en el presente acto administrativo;

*f.4 El uso del vertedero existente en lugar de la habilitación del relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios que debió habilitarse en los sectores aledaños al campamento y la implementación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, en que existe un compactador de residuos sólidos, los que son retirados de forma periódica por una empresa contratista, a fin de su disposición en el citado vertedero.*

122° El titular reconoce no haber implementado el relleno sanitario y no haber habilitado un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos. Dicho sector de disposición transitorio cuenta con una compactadora de residuos sólidos domiciliarios;

123° Aduce que Compañía Minera Maricunga se encuentra realizando las gestiones con la autoridad administrativa para regularizar la situación e

implementar el relleno sanitario que obliga la RCA 97/2003. Asimismo, el titular reconoce que el referido cambio es una modificación que requiere evaluación ambiental, al señalar en su respuesta al Requerimiento de Información, que consta en la Resolución Exenta N° 648, de 1° de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que el referido cambio, precisamente, está en evaluación ambiental. En este sentido, en la respuesta al requerimiento de información, en la columna "Estado de Implementación de Obras", señala:

*"A la fecha se ha sometido a consideración de la autoridad el aumento de capacidad del campamento y la dimensión del mismo mediante la DIA del Proyecto "Modificación Proyecto Minero Refugio – Actualización Instalaciones y Diseño", ingresada a tramitación el 28 diciembre de 2012";*

124° En alusión a ello, la DIA en actual calificación incluye la modificación de la siguiente manera:

Kinross Maricunga

IAL Ambiental Ltda.

## 2.2. Descripción de la Situación Actual

Como se mencionó anteriormente, el Proyecto consiste en la actualización de las instalaciones de:

- Correas Transportadoras;
- Diseño Stockpile;
- Cierre Fases I y II Pilas de Lixiviación; y,
- Modificaciones en Campamento Rancho del Gallo.

Asimismo, se realizarán modificaciones a los sistemas de tratamiento de residuos y de aguas servidas del Campamento Rancho del Gallo. Estas modificaciones son:

- Construcción Bodega de Almacenamiento Transitorio de Residuos Sólidos Domiciliarios e Industriales No Peligrosos;
- Construcción Bodega de Almacenamiento Transitorio de Residuos Peligrosos;
- Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.

A continuación se presentan las modificaciones realizadas y que no cuentan con Evaluación Ambiental, esto principalmente debido a cambio en los diseños los que están ligados a mejoras tecnológicas o cambio en los sistemas de dotación de servicios.

125° Lo expresado es reafirmado por la "Declaración Jurada" suscrita por don Iván Vargas G., Jefe de Servicios al Personal de Kinross Maricunga, que certifica que los residuos domiciliarios que produce el campamento Rancho del Gallo son depositados en una compactadora estacionaria de 12m<sup>3</sup>, instalada en dicho campamento. Tal declaración se encuentra en el Anexo 9.2. de la respuesta de Compañía Minera Maricunga a lo solicitado por la Resolución Exenta N° 648;

126° Finalmente, no reconoce efectos ambientales adversos directos, relacionados con la infracción, pues no se observan vectores en el área;

127° Es este punto, el titular reconoce la modificación al no controvertir el hecho infraccional consignado por la Formulación de Cargos. Con respecto a los posibles efectos, esto será considerado en el título VII del presente acto;

#### **IV. El control jerárquico especial del artículo 54 de la LOSMA**

128° El legislador estableció en la LOSMA la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la LOSMA, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

*“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.*

*El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”*

*“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente: (...)*

*h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.*

*i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.*

*j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”;*

129° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones, deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

130° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

131° A lo anterior hay que sumar que la LOSMA establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la LOSMA dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un

control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

132° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa en que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la LOSMA;

133° La LOSMA establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con el objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

134° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer la facultad dispuesta en el artículo 54 de la LOSMA, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, y luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes que contiene, este Superintendente ha llegado al convencimiento de que no existen vicios del procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la LOSMA y las resoluciones administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

135° De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

#### **V. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio**

136° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

137° Asimismo, los incisos segundo de los artículos 8° y 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponen que los hechos constatados por funcionarios de la Superintendencia, a los cuales se les reconozca la calidad de ministro de fe y que sean formalizados en el expediente sancionatorio, tendrán el valor probatorio señalado en el antedicho artículo 8°, por lo que gozarán de una presunción de legalidad o de certeza que debe ser controvertida y acreditada por los regulados;

138° Los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento dicen relación, por un lado, con las infracciones cometidas por el titular del proyecto en contra de lo establecido en las RCA 2/1994, RCA 32/2000 y RCA 4/2004, en particular, sobre los hechos consignados en las letras A, B, C y D, del numeral 36° del presente acto; y, por el otro, sobre la modificación no autorizada de proyectos previamente evaluados en el SEIA;

a. En relación a los hechos consignados en las letras A, B y D del punto 34° de esta resolución.

139° Corresponde señalar que los siguientes hechos constitutivos de infracción en el presente procedimiento han sido debidamente constatados por esta Superintendencia y reconocidos por el infractor a través de sus descargos: (i) falta de cobertura de la correa transportadora de material (hecho A), (ii) la falta de cierre y neutralización de las pilas de lixiviación de la fase I y II (hecho B) y (iii) la acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto (Hecho D). De esta forma, se dan por probados dichos hechos infraccionales en razón del carácter de ministro de fe de los funcionarios fiscalizadores y del debido reconocimiento de los hechos por parte de titular;

140° Con todo, el considerando 3.3. letra m) de la RCA 4/2004, se refiere expresamente a la disposición de residuos peligrosos, sobre los que el Informe de Fiscalización no da cuenta. Es más, el Acta de Fiscalización señala que la bodega de residuos peligrosos se encuentra saturada, al tope de su capacidad, pero no constata infracción a la autorización administrativa ambiental, de modo que no se configura infracción a dicho considerando. De este modo, se desestima la vulneración respecto al referido considerando, al tener los hechos infraccionales que sirven de fundamento a la imputación de la letra D la naturaleza de residuos industriales;

b. Sobre el error de hecho alegado por el titular, en relación con la obligación de cobertura del depósito de descarga del Chancador Primario.

141° Con respecto al hecho consignado en la letra C del punto 34° de este acto, es decir, que el depósito de descarga del Chancador Primario no presenta paredes ni techo que eviten la dispersión de material particulado, el titular ha controvertido el informe de fiscalización al señalar que la Superintendencia cometería un error al confundir dos instalaciones diversas. En esa línea, la fotografía N° 3 del informe de fiscalización no correspondería al depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario, al que se refiere la RCA, sino que al depósito de descarga del Chancador Primario;

142° En el anexo N° 1 del Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Maricunga, el titular aporta fotografías de una instalación cubierta, ubicadas bajo el Chancador Primario, señalando que se trata del depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario. Las mismas fotografías han sido acompañadas en el documento de los descargos;

143° En tal sentido, este Superintendente consultó en profundidad el procedimiento administrativo de evaluación llevado a cabo por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama, que concluyó con la RCA 2/1994;

144° La figura N° 3.7.1-1 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Refugio, en foja 0446, presenta el diagrama del proceso primario de chancado (*Primary crushing flowsheet*). En dicho esquema, en idioma inglés, es posible determinar que bajo el Chancador Primario se sitúa la instalación llamada *primary crusher discharge belt feeder*, cuya traducción corresponde a “alimentador de descarga de la trituradora primaria”;

145° Se precisa que el cargo formulado se sustenta en la fotografía N°3, página 15, del Informe de Fiscalización, que aquí se inserta:



146° Sin embargo, tras el análisis realizado al expediente de evaluación del Proyecto Minero Refugio, este Superintendente ha llegado a la convicción que la instalación representada por la fotografía corresponde a una instalación diversa, llamada *primary crusher rock pick*, traducido como “selección de piedras de la trituradora primaria”;

147° De este modo, al no corresponder la fotografía N° 3 del informe de fiscalización a la instalación sobre la que la RCA estipula la medida para prevenir la proliferación de polvo, no es posible acreditar el hecho infraccional que fundamenta el cargo, debiendo eximir de responsabilidad a Compañía Minera Maricunga por tal concepto;

c. Sobre los hechos constitutivos de modificación a proyectos evaluados.

148° En relación a los hechos consignados en la letra E del considerando 36° del presente acto administrativo, ha sido el propio titular el que ha reconocido haber ejecutado obras distintas a las evaluadas por las resoluciones de calificación ambiental que regulan su Proyecto Minero Refugio;

149° De esta forma, tal como fue consignado en el título IV del presente acto, en base a lo señalado por el titular en la Declaración de Impacto Ambiental titulada "Modificación Proyecto Minero Refugio - Actualización Instalaciones y Diseños", en su respuesta al Requerimiento de Información, que consta en la Resolución Exenta N° 648, de 1° de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el Programa de Cumplimiento presentado ante la Superintendencia y en su escrito de Descargos, se dan por acreditados los hechos constitutivos de la infracción;

**VI. Forma en que la infracción se ha clasificado de acuerdo a la LOSMA**

150° En el presente apartado no se considerará el hecho infraccional consignado en la letra C del numeral 36° del presente acto administrativo, en razón de los argumentos de hecho y derecho que se expresaron en los numerales 83° y siguientes, y 140° y siguientes, de la presente resolución;

151° Respecto, los hechos, actos u omisiones que fundan los incumplimientos a las RCA 2/1994, RCA 32/2000 y RCA 4/2004, constituyen la infracción tipificada en la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala:

*"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental";*

152° Asimismo, las referidas infracciones fueron clasificadas como leves, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, letras b) y e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al respecto, el referido artículo señala:

*"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.";*

153° En efecto, en cuanto a las infracciones relativas a los incumplimientos a las RCA 2/1994, RCA 32/2000 y RCA 4/2004, se propuso en la formulación de cargos clasificar dichas infracciones como leves, considerando que, con los antecedentes disponibles, no era posible configurar ninguno de los supuestos normativos de los numerales 1 y 2, del artículo 36 de la LOSMA;

154° El titular no controversió la tipificación de la infracción y la calificación de las mismas en sus descargos. Por otra parte, los antecedentes

disponibles en el expediente del proceso administrativo no permiten dar por acreditado ninguno de los supuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA;

155° Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que los rangos de la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinarán según su gravedad, señalando en relación con las infracciones leves lo siguiente:

*"La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: (...)*

*c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales";*

b. En relación a los hechos consignados en la letra E del numeral 36° del presente acto.

156° Respecto a los hechos que configuran modificaciones no autorizadas a un proyecto evaluado ambientalmente, la infracción se encuentra tipificada en la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

*"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*b) La ejecución de proyectos o el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3°";*

157° Asimismo, las referidas infracciones fueron clasificadas como graves, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al respecto, el referido artículo señala:

*"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

*d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.*

158° El titular no ha controvertido la tipificación de la infracción y la calificación de las mismas en sus descargos. Por otro lado, los



antecedentes que conforman el expediente, especialmente el propio reconocimiento del titular sobre los hechos, resulta suficiente para la clasificación de grave que se sostuvo en la Formulación de Cargos y que se mantiene en la presente resolución;

159° Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

*“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]*

*b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”;*

#### **VII. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables al presente procedimiento**

160° El artículo 40 de la LOSMA establece que este Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia para atenuar o agravar la sanción que corresponda aplicar al infractor, mientras que otras sólo pueden operar como agravantes. El mencionado artículo dispone:

*“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”;*

161° Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por el Fiscal Instructor del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

162° **En relación a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o el peligro ocasionado.** En relación con la

importancia del daño o del peligro ocasionado, como ha quedado de manifiesto a lo largo de la presente resolución, no se ha confirmado que se haya generado un daño ambiental producto de las no conformidades detectadas, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, y que estos tengan el carácter de reparables o irreparables, para efectos de este procedimiento sancionatorio;

163° Ahora bien, con respecto al peligro ocasionado, entendiéndolo éste como el *“riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal”*, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, y de acuerdo a las reglas de interpretación del Código Civil, no se ha podido acreditar que se haya generado un riesgo de importancia, por lo que no se considerará esta circunstancia para agravar la sanción;

164° **En relación a la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.** En relación con el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, esta circunstancia no será considerada ya que no se ha podido constatar durante el procedimiento que se haya generado o se haya podido generar un riesgo para la salud de las personas como consecuencia directa de los incumplimientos detectados;

165° **En relación a la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.** Es preciso señalar que el beneficio económico obtenido por el titular con motivo de la infracción puede ser definido como *“el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción”*<sup>8</sup>. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al autor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento<sup>9</sup>. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos de carácter ambiental;

166° En razón de lo anterior, se puede afirmar que esta circunstancia constituye un presupuesto del régimen sancionador, en la medida que la comisión de las infracciones no puede resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas<sup>10</sup>. En tal sentido, esta circunstancia busca salvaguardar la finalidad disuasiva o de prevención de la sanción;

167° En el marco del beneficio económico obtenido por el infractor, cabe considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad

<sup>8</sup> SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que *“es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta”*. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

<sup>9</sup> La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: *“El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

<sup>10</sup> *“En principio, la Administración no podría aplicar una sanción que sea inferior al beneficio que ha obtenido el infractor por el ilícito cometido”*. Bermúdez denomina a esta directriz *“regla de la sanción mínima”*, regla que tendría como límites el principio de reserva legal (no se puede ir más allá de lo que establece la ley) y el deber de considerar la reparación de los daños que ejecute el infractor. BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago 2010*, p. 191.

directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a estos costos;

168° Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, debe indicarse que se requirió al titular, mediante Ord. U.I.P.S. N° 872, para que indicara la circunstancia de no haberse beneficiado con el ahorro asociado al costo de las medidas que no se implementaron o aquellas instalaciones que fueron modificadas sin autorización administrativa, así como la información relativa a los costos evitados y de retraso;

169° En la respuesta al requerimiento, Compañía Minera Maricunga informa a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre los costos en los que debería haber incurrido para mantener su estado de cumplimiento, o costos evitados, retrasados o sustituidos para la implementación de su proyecto;

170° Previamente, debe precisarse que el beneficio económico, en el presente caso, se encuentra asociado al ahorro del que se vio beneficiado el titular producto de no haber implementado las medidas o de haber construido obras diversas a las evaluadas;

171° De esta manera, debe distinguirse, en primer lugar, según los diversos hechos infraccionales consignados. Para ello existe una diferencia entre aquellas obras que constituyen infracciones a una resolución de calificación ambiental, de manera que no se implementó algo que la autorización administrativa obligaba a implementar, y el cumplimiento imperfecto de dicha obligación. Con ello, nos referimos a las medidas, condiciones u obligaciones consignadas en la RCA 4/1994, 32/2000 y 4/2004;

172° En este caso, el beneficio económico que le reporta a Compañía Minera Maricunga, calculado desde la fecha de entrada en vigencia de las competencias de fiscalización y sanción de esta Superintendencia, se determina en la siguiente tabla que acredita el costo retrasado:

Obras	Costo retrasado	Plazo en que debió haberse implementado la medida	Beneficio económico UTA
a) Falta de cobertura total de las correas transportadoras.	USD \$970.359 equivalente a \$511.379.193 pesos	2004	266
b) Falta de cierre y neutralización de las pilas de lixiviación de las fases I y II.	USD \$ 5.354.726 <sup>11</sup> equivalente a \$2.821.940.602 pesos	2000	3.204

<sup>11</sup> La RCA 32/2000 señala que las pilas de lixiviación de las fases I y II deberán cerrarse y neutralizarse. Para ello, el titular presentó una DIA titulada "Plan de Cierre Químico de Pilas de Lixiviación", en agosto de 2008. En aquella declaración, el

Obras	Costo retrasado	Plazo en que debió haberse implementado la medida	Beneficio económico UTA
d) Ejecución de plan de acumulación de residuos de chatarra y madera, apilados sin segregación dentro del patio de salvataje del proyecto.	US\$ 405.887,37 equivalente a \$213.902.644 pesos	1994	75
<b>TOTAL</b>			<b>3.545 UTA</b>

173° Es preciso señalar aquí que ninguno de los costos expresados en la tabla del punto anterior corresponde a costos evitados, toda vez que son susceptibles de ser ejecutados en el futuro. Es más, el titular, en su plan de acciones, contempla la verificación de dichas medidas estableciendo plazos para ello;

174° Por otro lado, se debe considerar el beneficio económico que le reportó a Compañía Minera Maricunga el modificar, sin autorización ambiental, las obras evaluadas para su campamento Rancho del Gallo. Dicho beneficio, en este caso, se compone del costo retrasado –que corresponde a la evaluación ambiental- y del ahorro o ganancia de la que se ha beneficiado el titular por haber implementado obras distintas a las evaluadas;

175° En primer término, el titular ha expuesto en sus declaraciones y descargos que el valor de la evaluación ambiental de las modificaciones no autorizadas asciende a **\$46.099.122** pesos. Dicho costo ya ha sido asumido por Compañía Minera Maricunga para la presentación de la DIA referida en el considerando 27° de este acto administrativo, la que fue presentada a evaluación el día 27 de diciembre de 2012. De esta forma, no se considerará para los efectos del beneficio económico, toda vez que el costo en que debía incurrir fue satisfecho con anterioridad a la entrada en vigencia de las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia del Medio Ambiente;

176° Por otra parte, es necesario determinar el ahorro o ganancia que el titular obtuvo por su actuar infraccional, al haber construido o implementado obras diversas a las evaluadas en la RCA 97/2003. Para ello, la siguiente tabla indica los valores<sup>12</sup> que la propia titular ha aportado al procedimiento, tanto de lo que ha implementado como lo que no. A saber:

Hecho	Inversión original / Inversión efectiva	Beneficio económico en pesos	Beneficio económico UTA
Aumento de capacidad de albergue a 544 personas del campamento Rancho	No aplica / No aplica	No se pudo acreditar ganancia. El titular señala que no ha existido pues no se ha	0

titular señala que el proceso de cierre químico de las pilas de lixiviación tiene un coste de USD \$ 5.354.726. Sin embargo, dicho procedimiento de evaluación fue desistido por el titular.

<sup>12</sup> Los valores en pesos chilenos corresponden al cambio actual del dólar de Estados Unidos.

Hecho	Inversión original / Inversión efectiva	Beneficio económico en pesos	Beneficio económico UTA
del Gallo		aumentado el número de trabajadores sino que se han reemplazado plazas de alojamiento del Campamento Refugio.	
Implementación de casa de fuerza en lugar de Línea de Transmisión eléctrica.	USD \$ 733.623 equivalente a \$386.619.321 pesos / USD \$ 1.087.077 equivalente a \$572.889.579 pesos	No se considera la existencia de ganancia pues el costo incurrido al instalar la casa de fuerza es mayor al estimado de la construcción de la Línea de Transmisión.	0
Implementación de Planta de Osmosis en lugar de construcción de acueducto.	USD \$ 4.032.904 al año 2008 equivalente a \$2.200.981.538 pesos actuales / USD \$ 712.006 al año 2008 equivalente a \$388.581.543 pesos actuales	\$1.812.399.995 pesos	3.704
Implementación de sector de disposición transitoria de residuos para continuar usando relleno sanitario existente, en lugar de implementación de relleno sanitario del campamento Rancho del Gallo.	USD \$ 329.969 equivalentes a \$173.893.663 / No se pudo acreditar costos incurridos.	No se pudo acreditar el ahorro del titular en este contexto.	0
<b>TOTAL</b>			<b>3.704</b>

177° En relación a la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, corresponde distinguir dos requisitos diversos; por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma;

178° En primer lugar, en relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. En el presente caso, se actuó en calidad de autor en ambas infracciones, en la medida que le ha

cabido al regulado una participación inmediata y directa en los hechos. Por lo tanto, esta circunstancia será tomada en cuenta al graduar la sanción aplicable;

179° En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, el Diccionario de la Real Academia Española la define como *“la determinación de la voluntad en orden a un fin”*. La legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país;

180° En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador – por la participación de diversos órganos de la administración del Estado – se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, sólo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente;

181° En razón de lo anterior, a juicio de este Superintendente, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado y, por lo tanto, el regulado ambiental que ha sido evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma. Por lo tanto, es posible afirmar que en el presente caso existe intencionalidad en la comisión de las infracciones imputadas, en la medida que no concurren causales que permitan atribuir el hecho a una voluntad distinta, ni que justifiquen la ignorancia de las obligaciones a que se encuentra sujeto el titular;

182° En consecuencia, y considerando las circunstancias particulares del regulado y del caso específico, es posible afirmar que existe intencionalidad en la comisión de los hechos, de manera que se tendrá en cuenta esta circunstancia al determinar la sanción a aplicar;

183° **En relación a la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la conducta anterior del infractor,** cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía;

184° Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, [www.e-seia.cl](http://www.e-seia.cl), el regulado no registra procesos sancionatorios asociados a alguna de las Resoluciones de Calificación Ambiental de las que es titular en relación al Proyecto Minero Refugio. Lo anterior cobra relevancia si se considera que el proyecto cuenta con 8 resoluciones de calificación ambiental directamente asociadas a ese proyecto. Por lo tanto, la conducta anterior del titular será considerada como una atenuante al determinar la sanción que corresponda aplicar;

185° En relación a la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la capacidad económica del infractor, primeramente es necesario indicar que ésta ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>13</sup>. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento. Recurrir a este criterio se justifica en relación a la eficacia y fines de la sanción -en especial, tratándose de multas-, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica del infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. Mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva;

186° Para analizar la capacidad económica de Compañía Minera Maricunga es preciso señalar que en su calidad de titular del Proyecto Minero Refugio y los instrumentos de gestión ambiental que lo modifican, ha declarado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los siguientes montos que se exponen en la tabla a continuación, los que ascienden a un total de USD \$ 580.963.000.

Nombre del Proyecto	Instrumento de Evaluación	RCA	Monto de inversión en USD
Proyecto Minero Refugio	EIA	2/1994	\$127.000.000.-
Modificación Proyecto Refugio	DIA	32/2000	\$1.850.000.-
Plan de Cierre Proyecto Refugio	DIA	56/2002	\$180.000.-
Nuevo Campamento Proyecto Refugio	DIA	97/2003	\$5.233.000.-
Modificación Instalaciones y Diseños Proyecto Refugio	DIA	04/2004	\$114.000.000.-
Línea de Transmisión Eléctrica 110 kV Proyecto Refugio	DIA	05/2004	\$10.000.000.-
Optimización Proceso Productivo Proyecto Refugio	DIA	268/2009	\$37.500.000.-
Modificación Proyecto Minero Refugio Racionalización de la Operación Mina Planta	DIA	45/2011	\$285.000.000.-
Modificación Proyecto Minero Refugio -	DIA	En calificación	\$200.000.-

<sup>13</sup> Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 - 332.

Actualización Instalaciones y Diseños			
		<b>TOTAL</b>	<b>\$580.963.000</b>

187° Asimismo, es preciso agregar que el titular es clasificado como un "gran contribuyente" en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos, en el listado disponible en su sitio web (link: [http://www.sii.cl/contribuyentes/empresas\\_por\\_tamano/nomina\\_gc.zip](http://www.sii.cl/contribuyentes/empresas_por_tamano/nomina_gc.zip));

188° Según su estado de resultados, entregado como prueba a la Superintendencia, la empresa mantiene activos, al 30 de junio de 2013, que ascienden a USD \$750.416.000; mientras que mantiene pasivos por USD \$393.258.000;

189° En relación con la capacidad económica actual de Compañía Minera Maricunga, ésta ha indicado y probado por medio de sus estados financieros que a la fecha existe una falta de disponibilidad de recursos monetarios. En efecto, acorde al documento presentado en junio de 2013 a la Superintendencia de Valores y Seguros, la compañía obtuvo en el período enero-junio del presente año, pérdidas por la suma de USD \$ 8.390.000. Con todo, el mismo reporte da cuenta que en el período enero-junio de 2012, Compañía Minera Maricunga obtuvo ganancias por USD \$ 86.265.000;

190° En razón a todo lo expuesto, la capacidad económica de Compañía Minera Maricunga será considerada por este Superintendente al graduar la sanción que corresponda aplicar;

191° **En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción,** este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

192° **La conducta posterior del infractor:** En relación con la conducta posterior del infractor, cabe señalar que Compañía Minera Maricunga indicó haber tomado acciones inmediatas en relación con el hecho infraccional consignado en la letra D del punto 36° de este acto administrativo. Así, ha comenzado labores de limpieza del patio de salvataje y capacitaciones a sus trabajadores en gestión de residuos. Dicha capacitación ha estado a cargo de la empresa KDM;

193° Considerando, por lo tanto, la conducta posterior positiva del titular, las medida adoptadas por él serán tenidas en consideración como una circunstancia atenuante para efectos de calcular el monto de la sanción a aplicar;

194° **La cooperación eficaz en el procedimiento:** En relación con la cooperación eficaz en el procedimiento, cabe señalar que en el escrito de descargos presentado por el titular, se presentó un plan de acción que contiene medidas cuyo objetivo es subsanar las no conformidades detectadas. Asimismo, en reuniones sostenidas con el titular, éste se mostró llano a cooperar y a dar cumplimiento tanto a las medidas establecidas en la



RCA 2/1994, RCA 32/2000 y RCA 4/2004, como a someter a evaluación sus impactos ambientales en aquellas instalaciones modificatorias;

195° Por otra parte, el titular ha colaborado con este Servicio Público al cumplir con cada uno de los requerimientos que se le han realizado. Tanto en la etapa investigativa como en el procedimiento administrativo sancionador. Dado lo anterior, a juicio de este Superintendente, corresponde considerar esta circunstancia para atenuar la sanción que corresponda aplicar al titular;

196° **Número de condiciones, normas o medidas infringidas.** En relación con el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que fueron infringidas, en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de tres condiciones, normas y/o medidas dispuestas en la RCA N 32/2000 (considerandos 3.1., 3.2. y 5.9.). Tomando en cuenta que todos los considerandos se refieren al mismo hecho infraccional, no se considerara esta circunstancia como una agravante;

197° En cuanto al incumplimiento de dos condiciones, normas o medidas dispuestas en la RCA 4/2004 (considerandos 3.2. y 3.3. letra i), tomando en cuenta que todos los considerandos se refieren al mismo hecho infraccional, tampoco se considerara esta circunstancia como una agravante;

198° Finalmente, habiéndose analizado la infracción, su clasificación, las circunstancias aplicables al caso concreto, los medios de prueba aportados y los demás antecedentes que obran en el procedimiento administrativo;

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Aplíquese la sanción que indica para los cargos formulados.** En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados a la **Compañía Minera Maricunga**, titular del "Proyecto Minero Refugio" y sus modificaciones, se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

- a) Las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en el Resuelvo Segundo de la RCA 2/1994, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, por lo cual **se impone a la empresa una multa de 90 Unidades Tributarias Anuales.**
- b) Las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en los considerandos 3.1., 3.2. y 5.9 de la RCA 32/2000, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, por lo cual **se impone a la empresa una multa de 1.000 Unidades Tributarias Anuales.**

- c) Las infracciones a las normas, condiciones o medidas establecidas en los numerales 3.2 y 3.3. letra i) de la RCA 4/2004, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, por lo cual **se impone a la empresa una multa de 283 Unidades Tributarias Anuales.**
- d) Con respecto los hechos que constituyen modificación de proyecto y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, estos constituyen una infracción a la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2, letra d), del artículo 36 de la misma ley, por lo que **se impone a la empresa una multa de 3.749 Unidades Tributarias Anuales.**

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.


El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

SAB/TDS

**Notifíquese por funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente**

- Compañía Minera Maricunga. Av. Cerro Colorado N° 5240, piso 18, comuna de Las Condes.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-16-2013